



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

**GUADALAJARA, JALISCO, 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEITIUONO.**

**V I S T O S** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente **1576/2019**, promovido por [REDACTED], su propio derecho en contra de las autoridades demandadas **1. AGENTE VIAL O POLICIA VIAL DEPENDIENTES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, O PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADOS DE ELABORAR LAS CEDULAS DE NOTIFICACION DE INFRACCION CON NUMERO DE [REDACTED] FOLIO [REDACTED]; 2. DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO Y/O PERSONAL ADSCRITO A LA MISMA ENCARGADO DE ELABORAR LAS CEDULAS DE NOTIFICACION DE INFRACCION CON NUMERO DE FOLIO [REDACTED]; y,**

**R E S U L T A N D O S:**

1.- Mediante acuerdo de fecha **10 DIEZ DE ABRIL DEL AÑO 2019 DOS MIL DICEINUEVE**, se tuvo por recibido el escrito de demanda, presentado ante la Oficialía Común de partes de este Tribunal por [REDACTED], a través del cual interpuso demanda de nulidad por su propio derecho, misma que se admitió en contra de la autoridad demandada; **1. AGENTE VIAL O POLICIA VIAL DEPENDIENTES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, O PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADOS DE ELABORAR LAS CEDULAS DE NOTIFICACION DE INFRACCION CON NUMERO DE [REDACTED]**

**[REDACTED]; 2. DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO Y/O PERSONAL ADSCRITO A LA MISMA ENCARGADO DE ELABORAR LAS CEDULAS DE NOTIFICACION DE INFRACCION CON NUMERO DE FOLIO [REDACTED];** y señalando como resoluciones impugnadas: *“La cedula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED], emitidas por la Secretaria de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, ahora Secretaria de Transporte. a) La cedula de notificación de infracción con numero de folio [REDACTED], emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, Jalisco.”*

Asimismo se le tuvo ofreciendo las pruebas que de su escrito de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, se tuvieron por desahogadas aquellas pruebas que por su propia naturaleza así procedieron, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por otro lado, se requirió a las demandadas para que dentro del término de 5 cinco días exhibieran los folios peticionados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se harían acreedoras a una multa.

2.- Por acuerdo de fecha **19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se recibió el escrito signado por **RAFAEL MARTINEZ RAMIEZ**, en su carácter de **SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, en representación legal de las autoridades demandadas adscritas al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; proveyendo a su escrito se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron las pruebas ofrecidas como II y III, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza, a excepción de la prueba documental ofertada como número I, del capítulo respectivo de pruebas, en virtud de no haber exhibido el medio de convicción ofertado; asimismo se le hizo efectivo el apercibimiento realizado en el auto admisorio, teniéndole por ciertos los hechos que el actor le imputa en su contra, por otro lado, se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho correspondiera. Así mismo, se recibió el escrito signado por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, en su carácter de **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**JALISCO**, proveyendo su contenido se le tuvo **allanándose** a las pretensiones de la parte actora, para todos los efectos legales a que hubiese lugar. Por otra parte, se tuvo regularizando el presente procedimiento para efecto de tener como autoridad demandada a la **SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, ordeno emplazar para efecto de que dentro del término establecido en autos diera contestación a la demanda interpuesta en su contra.

3.- Mediante acuerdo de fecha **15 QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se tuvo por recibido el escrito signado por **CELIA BERTHA ALVAREZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, en representación legal de la autoridad demandada adscrita a la citada **Secretaria**; proveyendo a su escrito se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza; se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de **5 CINCO días** manifestara a lo que a su derecho corresponde. Por último, en dicho auto, visto el estado procesal que guardaban los autos, y al advertir que no existían pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES días** formularan por escrito sus alegatos y una vez transcurrido dicho periodo; se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva; y

**CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA.**- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73, 74, 75, 76** y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, todos los ordenamientos legales del Estado de Jalisco.

**II.- PERSONALIDAD.** - La personalidad de la parte actora [REDACTED], quedó debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto a las autoridades demandadas, compareció a juicio la **SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** las cuales acreditaron su personalidad a través de los documentos idóneos, de conformidad con el arábigo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III.- VÍA.** - La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV.- ACCIÓN.** - La acción puesta en ejercicio por la actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.**- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

"No. Registro: 196,477  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VII, Abril de 1998  
Tesis: VI.2o. J/129  
Página: 599

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**  
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

**VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.** - Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

**a) Pruebas ofertadas por la parte actora.**

**1.- Documental Privada:** Consistente en la petición elevada a las autoridades demandadas, mediante las cuales les solicitó la expedición de copias certificadas de los actos impugnados a la que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2.- Documental Pública:** Consistente en el original del recibo [REDACTED] Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno y que resultan idóneos para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**b) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco de Jalisco:**

**1.- Documental Pública:** Consistente en las cédulas de notificación de infracción impugnadas y atribuidas a la citada autoridad, a la cual no se le concedió valor probatorio alguno en virtud de no ser anexada a la contestación de demanda.

**2.- Presuncional legal y humana:** Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3.- Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**c) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada Secretaria de la Hacienda Publica:**

**1.- Documental Pública:** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la promovente. Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno y que resultan idóneos para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2.- Presuncional legal y humana:** Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3.- Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA:** Sin que de oficio se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

La litis se trabó en relación a la legalidad de las cédulas de notificación de foto infracción con números de folio

[REDACTED], emitidos por AGENTE VIAL O POLICIA VIAL DEPENDIENTES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, O PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; [REDACTED], emitido por DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO Y/O PERSONAL ADSCRITO A LA MISMA.

En ese orden, esta Sala de conformidad con el arábigo 72 de la Ley de la Materia, advierte de los hechos narrados por el actor que manifestó en esencia desconocer el contenido de los actos combatidos por medio del presente juicio, por lo que solicitó que la autoridad demandada acompañara los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, mediante auto admisorio, esta Sexta Sala Unitaria requirió a la autoridad demandada para el efecto de que remitieran al presente juicio constancia de los actos impugnados, mismo que el ciudadano actor manifestó desconocer, sin que éstas hubiesen dado cumplimiento al respecto, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraba obligada a exhibir las constancias que acreditara la existencia de las resoluciones impugnadas, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción atribuidas al vehículo perteneciente a la parte actora. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

"Época: Novena Época  
Registro: 163102  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Enero de 2011  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 196/2010  
Página: 878

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.**

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca cómo fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Época: Novena Época. Registro: 170712  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 1576/2019  
SEXTA SALA UNITARIA**

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época. Registro: 160591

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pág. 2645

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.**

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En virtud de lo anterior, habiéndose declarado la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de foto infracción impagadas; resulta procedente decretar la nulidad de los respectivos recargos derivados de los actos impugnados; lo anterior, al constituir frutos de actos viciados de origen. Sirve de apoyo al criterio sustentado por esta Sala, la tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Dicho lo anterior, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la materia, al declararse la nulidad de las cédulas de infracción impugnadas, así como los respectivos recargos y gastos de ejecución, lo consecuente es ordenar devolver a la actora la cantidad de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

recibo oficial número [REDACTED] mismos que se desprenden del

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 73, 74 fracción II, 75 fracciones II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas legislaciones del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** - La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por la actora; han quedado debidamente acreditados en autos.

**SEGUNDA.**- La parte actora [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada **1. AGENTE VIAL O POLICIA VIAL DEPENDIETES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, O PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADOS DE ELABORAR LAS CEDULAS DE NOTIFICACION DE INFRACCION CON NUMERO DE**

[REDACTED]; **2. DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO Y/O PERSONAL ADSCRITO A LA MISMA ENCARGADO DE ELABORAR LAS CEDULAS DE NOTIFICACION DE INFRACCION CON NUMERO DE FOLIO** [REDACTED] no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

**TERCERA:** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas que se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folios [REDACTED] por **AGENTE VIAL O POLICIA VIAL DEPENDIETES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, O PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO;** folio [REDACTED] emitido por **DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO Y/O PERSONAL ADSCRITO A LA MISMA,** así como los respectivos recargos de los actos impugnados; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.

**QUINTA.** Se ordena a las autoridades demandadas, efectuar la cancelación de los actos administrativos referidos en el punto inmediato anterior, así como de sus respectivos accesorios, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

**QUINTA.** - Se ordena a la hoy Secretaria de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco; devolver a la actora la cantidad total de \$ [REDACTED], mismos que se desprenden del recibo oficial número [REDACTED] 8, agregado a foja 14 catorce de actuaciones, por las razones y fundamentos que se desprenden del cuerpo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante la **SECRETARIO DE SALA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO/lasv\*

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del*



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.*